REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 1396

Puerto Tejada, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Titulo Valor
Demandante: Naidu Idrobo Navia
Demandado: Banco de Bogotá
Radicación: 2021-00230-00

ASUNTO A RESOLVER.

Se procede a resolver la solicitud de aclaración de la Sentencia No. 033 de fecha 05 de mayo de 2022, presentada por Lina Maria García Rojas quien actúa en representación de la demandada Naibu Idrobo Navia, mediante escrito allegado el 25 de julio de 2022.

A N T E C E D E T E S

Como argumento del mismo, indica que el despacho no incluyo en el fallo los intereses correspondientes a la fecha en la cual fue proferida la sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. La aclaración de la sentencia esta dispuesta en el artiuclo 285 del Código General del Proceso que dispone: "*Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.* ***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia***." Negrita fuera del texto.

De acuerdo con la norma en mención, el término para solicitar la aclaración de la sentenciada, es dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la misma, como quiera que la misma se notificó a las partes el día 06 de mayo de 2022, la solicitud de aclaración debió interponerse dentro de los tres días siguientes, es decir, los días 09, 10 y 11 de mayo de 2022, habiéndose presentado el 25 de julio de 2022; tornándose extemporánea, motivo por el cual habrá de NEGARSE la misma, en gracia del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso.

A pesar de lo previo, la figura expuesta, en principio procede solo respecto de concepto o frases contenidas en la resolutiva que carecen de compresión, originada en una redacción que no se entiende o es vaga en su alcance, que conlleve a errores en la interpretación de lo resuelto, con miras a precisar su verdadera inteligencia, más no cuando se busca que el despacho se pronuncie sobre algo adicional que a su concepto se ha dejado de analizar.

En el caso de lo pretendido por la parte actora, debía presentar solicitud de adición, prevista el artículo 287 del Estatuto Procesal, pero en todo caso dentro de la ejecutoria del fallo.

Sin perjuicio de lo anterior, y si en gracia de discusión se analizará de fondo lo pretendido por la parte actora, se encuentra que si bien los intereses fueron incluidos en las pretensiones de la demanda, lo cierto es que no se aportaron los datos necesarios para la identificación del documento a reponer en cuanto a los intereses, por cuanto no se indico la tasa, ni los extremos temporales sobre los cuales se habían pactado por las partes; máxime cuando en el extracto de la demanda se plasmó como único concepto la suma de $7.514.76.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones de rigor

.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baae631bf6a9f02585b92fd57460d26e6fecfd4922b03814553417f65fe9c5b**
Documento generado en 14/11/2023 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica